

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA

Aprobado Acta N.º 153

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicación	11001 31 09 021 2025 00270 01
Procedencia	Juzgado 21º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
Demandante(s)	JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTEROS
Demandado(s)	Fiscalía General de la Nación.
Derecho(s)	Debido Proceso.
Decisión	Confirma

Bogotá, D.C., viernes, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

1. Decidir la impugnación presentada por JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTEROS, contra el fallo proferido el 29 de agosto de 2025, por el Juzgado 21º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, por medio del cual declaró improcedente el amparo.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

2. El accionante indicó que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, realizó el pago correspondiente y cargó toda la documentación exigida para acreditar sus estudios y experiencia en la plataforma SIDCA3, hecho que se reflejó en el certificado de inscripción publicado el 5 de mayo de 2025.

3. Sin embargo, sostuvo que al revisar los resultados advirtió que varios documentos aparecían como no válidos y algunos archivos cargados

no se visualizaban en el sistema, lo que atribuyó a fallas de la plataforma SIDCA3. Por estas razones, fue inadmitido en la etapa de verificación.

4. Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordenara a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 su admisión al concurso y se le autorizara continuar en las siguientes etapas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. El *A quo* señaló que la acción de tutela constituye un mecanismo excepcional destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre que se demuestre su vulneración o amenaza, y que su procedencia depende del cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

6. Indicó que no se acreditaron los presupuestos de procedencia excepcional ni la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional. Determinó que no era procedente acceder a la tutela, dado que el *a quo* no podía interferir en las etapas propias del concurso de méritos, cuyas reglas se habían definido conforme al principio de legalidad, y que alterar dichas condiciones afectaría la igualdad, la transparencia y la imparcialidad del proceso.

7. Concluyó que el accionante contaba con mecanismos administrativos (reclamación), la cual no empleó y ordinarios para controvertir su exclusión del concurso de méritos FGN 2024, por lo cual no se configuraba la procedencia del amparo lo cual hacía innecesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

IV. IMPUGNACIÓN

8. El accionante adujo que el *A quo* asumió como ciertos los argumentos de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y desestimó las irregularidades de la plataforma SIDCA 3, lo que vulneró su derecho al acceso a cargos públicos por mérito.

9. Señaló que documentos esenciales, como la tarjeta profesional y el título de pregrado, no se visualizaron en la plataforma, mientras que otros documentos secundarios sí fueron registrados, evidenciando fallas del sistema y no descuido suyo, por lo que considera que la carga de la prueba se invirtió injustamente, ya que la Unión Temporal debía acreditar las fallas técnicas que no estaban bajo su control.

10. Sostuvo además que los medios ordinarios, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no eran idóneos ni eficaces, pues el concurso de méritos avanzaba bajo plazos perentorios y retrasar la intervención habría hecho ilusorio su derecho a participar, por lo que la exigencia de presentar reclamación previa resultaba imposible de cumplir.

11. En virtud de lo anterior, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia, y se ordenara su inscripción efectiva en el concurso de méritos y requiriera a la Unión Temporal un informe detallado sobre sus ingresos y el funcionamiento de la plataforma SIDCA 3, para garantizar su derecho a continuar en las etapas siguientes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

12. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Colegiatura para conocer la impugnación presentada contra fallo proferido por un juzgado Penal de Circuito con función de conocimiento de Bogotá.

13. **Problema(s) jurídico(s).** La Sala de Decisión deberá definir los siguientes interrogantes: (i) ¿es procedente la acción de tutela en el caso concreto?, y (ii) ¿las accionadas vulneraron los derechos de trabajo, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos al no poder el accionante, por fallas en la plataforma SIDCA3, cargar de manera exitosa los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que aspiraba dentro del concurso de méritos.

14. **De la acción de tutela contra actos administrativos adoptados en concurso de méritos.** La acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos administrativos adoptados en desarrollo de un concurso

de méritos. La regla general no es absoluta y presenta excepciones. Es menester efectuar un juicio de idoneidad abstracto y de eficacia concreta.

15. La tutela es procedente en estos caso cuando: (i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario¹.

16. Igualmente, la acción de tutela procederá contra actos de trámite o de ejecución cuando: (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental².

17. Caso concreto. La primera instancia realizó un adecuado estudio del asunto examinado. Efectivamente la solicitud de amparo es improcedente por no superarse la subsidiariedad que gobierna la acción

18. JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTERO considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, por cuanto las fallas en el aplicativo SIDCA3 llevaron a que tuviera inconvenientes para el cargue de los documentos para soportar sus estudios y experiencia y cumplir con el requisito mínimo del cargo seleccionado, denominado fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

19. La entidad accionada explicó que la norma reguladora del curso es el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, a través de la cual se convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN

¹ Cfr. Corte Constitucional, T-081/22.

² Cfr. Corte Constitucional, SU-077/18.

que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de ascenso e ingreso.

20. El concurso contempla, entre otras etapas, la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación, con fundamento en la oferta pública de empleos de la carrera especial –OPECE–1, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

21. Así mismo, el acuerdo regulatorio establece las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso respecto de su planta de personal, pertenecientes al sistema especial de carrera, entre ellas, la publicación de los resultados y las reclamaciones que podían presentarse frente a dicho acto:

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

22. Por lo tanto, no hay controversia sobre el concurso de méritos y el acuerdo que lo reglamenta. El demandante desde que se presentó a la oferta pública conocía cual era el marco regulatorio y así lo aceptó.

23. Desde el inicio de la convocatoria se publicaron las reglas aplicables, las etapas del proceso, los plazos para formular reclamaciones y los actos administrativos emitidos por la entidad convocante, garantizando así el debido proceso administrativo. En consecuencia, los

concurantes contaban con mecanismos efectivos para ejercer su derecho de contradicción frente a cualquier decisión que consideraran lesiva de sus intereses legítimos, dentro de los términos establecidos para ello.

24. Observa esta Corporación que el accionante omitió ejercer oportunamente los recursos administrativos (reclamación) dispuestos en la convocatoria, pese a que tuvo la posibilidad de conocer, a través de los medios oficiales de publicación de su estado de inadmisión. Tal pasividad impide ahora alegar vulneración de derechos fundamentales, pues no puede trasladarse al juez constitucional la carga derivada de su propia inactividad procesal.

25. De esta manera, la Sala concluye que la acción de tutela no puede erigirse como un mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios de defensa previstos en el procedimiento del concurso, máxime cuando la presunta vulneración de derechos surge de la falta de diligencia del propio accionante al no haber presentado la reclamación dentro del término de dos días establecido para ello, plazo que además fue informado y dispuesto mediante el boletín No 10 en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

26. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la finalidad subsidiaria y residual de este mecanismo constitucional, así como desconocer la seguridad jurídica que debe regir los procesos de selección pública.

27. Aunado a lo anterior, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la intervención inmediata del juez constitucional como mecanismo transitorio, toda vez que el accionante cuenta con la vía judicial adecuada y eficaz para someter a consideración su controversia, en la cual puede ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

28. En efecto, la inscripción en un concurso de méritos no genera, por sí misma, un derecho adquirido, sino una mera expectativa de acceder a un cargo público, condicionada al cumplimiento de los requisitos, la superación de las etapas y la obtención de los puntajes mínimos exigidos.

29. En conclusión, el debate jurídico planteado por el accionante puede someterse a consideración del juez competente mediante los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales son idóneos y eficaces para dirimir la controversia, garantizando la igualdad procesal, la posibilidad de controvertir las pruebas, ejercer plenamente el derecho de defensa y acceder a recursos contra las decisiones adoptadas.

30. Es preciso recordar que la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes, por lo que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las vías ordinarias de defensa judicial para formular sus pretensiones, un pronunciamiento de fondo constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias.

31. En ese sentido, en vista que el accionante no presentó la reclamación contra el acto administrativo que lo inadmitió en la convocatoria, y cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos que, a su juicio fueron vulnerados por la entidad demandada y, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable que amerite su prosperidad como mecanismo transitorio, se confirmara el fallo de primera instancia.

“VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

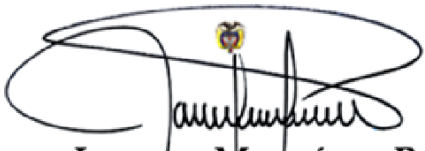
RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2025, proferido por el Juzgado 21 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, conforme a las razones expuestas en precedencia.

2º.- ADVERTIR que contra lo resuelto no proceden recursos.

3º.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada



LUZ MARINA RAMÍREZ GUIO
Magistrada



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Magistrada